



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-101
03/02/2022

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00011-00

Solicitante: Laura Vanessa Cantillo Renhals

Despacho: Juzgado 4° Penal de Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Guillermo José Martínez Ceballos

Clase de proceso: Incidente desacato

Número de radicación del proceso: 13001310400420210002600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Laura Cantillo Renhals, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001310400420210002600, que cursa ante el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 11 de enero de 2022 promovió incidente de desacato, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su trámite

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-24 de 20 de enero del 2022, se requirió al doctor Guillermo José Martínez Ceballos, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgó el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 21 de enero de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Guillermo José Martínez Ceballos, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) mediante auto de 17 de enero del 2022, ordenó el requerimiento previo en incidente desacato; ii) mediante auto de 24 de enero del 2022, se dispuso dar apertura al incidente desacato al día siguiente; iii) mediante auto de 28 de febrero del 2022, el incidente desacato fue archivado por cumplimiento.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Vencido el término otorgado, la secretaría del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Vanessa Cantillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Vanessa Cantillo recae en la presunta mora en la que afirma el solicitante se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, en resolver el incidente de desacato de la referencia.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Guillermo José Martínez Ceballos, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) mediante auto de 17 de enero del 2022, ordenó el requerimiento previo en incidente desacato; ii) mediante auto de 24 de enero del 2022, se dispuso dar apertura al incidente desacato, comunicado al día siguiente; iii) mediante auto de 28 de febrero del 2022, el incidente desacato fue archivado por cumplimiento.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Presentación del incidente de desacato	11/01/2022
2	Auto requiere el cumplimiento del fallo de tutela	17/01/2022
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	21/01/2022
4	Auto apertura incidente desacato	24/01/2022
5	Notificación de la apertura	25/01/2022
6	Auto resuelve archivar incidente de desacato	28/01/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que mediante auto de 17 de enero del 2022 se dio inicio al trámite del incidente de desacato de la referencia, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 21 de enero del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, más aún cuando trámite fue finalizado en el término correspondiente.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

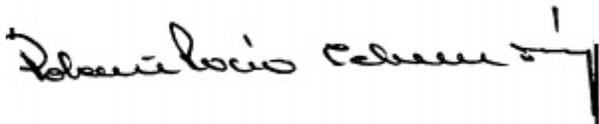
6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la señora Laura Vanessa Cantillo Renhals, en calidad de actora dentro del incidente de desacato con radicado 13001310400420210002600, que cursa ante el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA